

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos del 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTÍCULO 2º.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1.- El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no licencia, o para la que se exija la declaración responsable, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento.

2.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias, efectúen declaraciones responsables o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTICULO 4º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 4 por 100, cuando se trate de construcciones, instalaciones, obras y demás trabajos sujetos a licencia urbanística, o declaración responsable.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la actividad sujeta a licencia, o declaración responsable, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente autorización.

ARTICULO 5º.- BONIFICACIONES

Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

1. Al amparo del art. 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004:

- a) Bonificación del 95% en todas las construcciones, instalaciones y obras tendentes a la rehabilitación o protección del patrimonio edificado en edificios incluidos en el Catálogo de Bienes Protegidos del P.G.O.U. de Miranda de Ebro o del Plan Especial de Reforma Interior del Conjunto Histórico de Miranda de Ebro.
- b) 1.- Bonificación del 95% en cualquier tipo de construcción, instalación y obra en edificios incluidos en el perímetro del Casco Histórico delimitado en el Plan Especial de Reforma Interior.
2.- Bonificación del 50% en cualquier tipo de construcción, instalación y obra en edificios incluidos en el Área de Regeneración Urbana Ebro- Entrevías.
- c) Bonificación del 95% en todas las construcciones, instalaciones y obras en edificios de titularidad de Entidades sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, cuyo fin sea exclusivamente actividades de carácter asistencial y que estén destinadas al cumplimiento del fin social de la entidad.

Tendrán igual bonificación todas las Construcciones, Instalaciones y Obras que se ejecuten en edificios donde se desarrolle una actividad que cumpla las finalidades y destino indicados en el párrafo anterior, siempre que el promotor de la obra sea la propia entidad, y dicha actividad se mantenga durante un periodo mínimo de cuatro años desde el otorgamiento de la bonificación.

- d) Bonificación del 95% en todas las construcciones, instalaciones y obras en edificios incluidos en la delimitación del Plan Especial de Ordenación del Área Recreativa de San Juan del Monte, aprobado inicialmente con fecha 4 de octubre de 2005.
- e) Bonificación del 95% en las construcciones, instalaciones y obras que se ejecuten en suelo calificado como industrial por el planeamiento urbanístico con el objeto de implantación o ampliación de

actividades económicas, industriales, comerciales y de servicios, que conlleven el fomento de empleo para desarrollar la actividad.

No se aplicará esta bonificación a las construcciones, instalaciones y obras que no vayan ligadas a la implantación de las actividades anteriores que no generen empleo.

- f) Una bonificación del 50% en las construcciones, instalaciones y obras de viviendas destinadas al alquiler sometido a algún régimen de protección pública.
- g) Una bonificación del 50% para las construcciones, instalaciones y obras por establecimiento o ampliación de la sede o centro de trabajo del comercio tradicional, cooperativas y sociedades laborales.
- h) Una bonificación del 50% para las construcciones, instalaciones y obras cuya ejecución sea obligatoria para los propietarios en aplicación de la Inspección Técnica de Edificios.
- i) Bonificación del 50% a toda obra de rehabilitación integral efectuada en el municipio con el fin de potenciar esta actividad y mantener en perfecto estado nuestro patrimonio arquitectónico. No se bonificará en ningún caso las obras de demolición en el municipio.
- j) Bonificación del 95% para las construcciones, instalaciones y obras por establecimiento o ampliación de sedes o centros de trabajo de entidades deportivas o culturales.
- k) Bonificación del 50% en construcciones, instalaciones y obras, tanto en edificios de tipología residencial colectivas como viviendas unifamiliares, con las que se consiga, al menos, una reducción del 30% en el indicador de consumo de energía primaria no renovable (referida a la certificación energética), y una reducción de la demanda energética anual global de calefacción y refrigeración de al menos el 35%.

Una vez finalizada la intervención, deberá certificarse la reducción obtenida.

A estos efectos, el Pleno delega la competencia que le atribuye el art. 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales sobre declaración de especial interés o utilidad municipal de las obras a que se refiere este apartado 1, en la Alcaldía en relación con las licencias de obra menor, y en la Junta de Gobierno Local, en relación con las licencias de obra mayor.

Lo indicado para las licencias de obras habrá de entenderse referido a las Declaraciones responsables.

2.- Al amparo del artículo 103.2.b) del TRLRHL:

Se aplicará una bonificación del 95% en la cuota del impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico de energía solar, para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total de A.C.S. y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la Administración competente. Asimismo se aplicará una bonificación del 50% en la cuota del impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras, en las que se incorporen sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar, siempre que tales sistemas de aprovechamiento eléctrico obtengan un mínimo

de un 80% de energía autoconsumida y un máximo de un 20% de la energía sea evacuada o compensada a la red de distribución.

a) En el supuesto de instalaciones, objeto de licencia urbanística específica, que incorporen dichos sistemas a construcciones ya existentes, el porcentaje de bonificación será del 75% de la cuota del impuesto.

b) Esta bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto simultáneamente con la solicitud de licencia de obras, y se adjuntará la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica su concesión. Una vez finalizada la obra y a efectos de practicar la liquidación definitiva del impuesto, deberá justificarse la idoneidad de uso para el aprovechamiento térmico o eléctrico de los sistemas instalados y su capacidad para el suministro mínimo de la energía establecido de la construcción, instalación u obra. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria, a tenor de la normativa tanto urbanística como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

c) Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra.

d) La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

e) Se justificará con memoria técnica del instalador, aceptada por el titular.

3.- Al amparo del art. 103.2.d) del TR de la L.H.L., de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la comunidad de Castilla y León, del Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León y del RD.2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009/2012:

Una bonificación en las construcciones, instalaciones u obras de viviendas de protección pública de nueva construcción de la forma siguiente:

- Un 40% de bonificación del impuesto para aquellas viviendas de Precio General.
- Un 50% de bonificación para aquellas Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial y promoción directa. Esta bonificación se extenderá a los alojamientos protegidos.

El Régimen de bonificaciones será aplicable tanto a la promoción pública como a la promoción privada de viviendas de protección pública, así como a las viviendas libres que decidan acogerse al citado régimen de protección pública. Se exceptúa del sistema de bonificaciones establecido en la presente ordenanza a las viviendas promovidas en régimen concertado.

La citada bonificación tendrá carácter rogado y se concederá expresamente por el Ayuntamiento, previa presentación del certificado de la calificación definitiva de vivienda de protección pública concedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

4.- Al amparo del art. 103.2.e) del TR de la L.H.L.:

Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras o instalaciones que se realice con ésta finalidad.

ARTÍCULO 6º.- GESTIÓN

1. Los sujetos pasivos al solicitar la licencia urbanística, o registrar su declaración responsable, vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo de impreso especialmente habilitado al efecto por la Administración Municipal, y a la misma se acompañará copia del documento en el que conste el resumen del presupuesto de las obras (proyecto técnico comprensivo de planos, presupuestos parciales y totales con indicación de unidades de obra y precios, firmado por el facultativo redactor y visado por el Colegio correspondiente, cuando así lo requieran los Servicios Técnicos Municipales. Tratándose de explotaciones mineras deberá acompañarse el correspondiente Plan Anual de Labores (P.A.L.).
2. Dicha autoliquidación deberá ser ingresada por el sujeto pasivo en la entidad bancaria que se le indique al solicitar la Licencia Urbanística, o presentar su declaración responsable correspondiente.
La entidad devolverá al interesado justificante de pago.
El contribuyente, una vez efectuado el ingreso, presentará la copia de autoliquidación junto con la solicitud y documentación pertinente, en dependencias municipales.
Si así no se hiciere, se practicará de oficio la liquidación correspondiente, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar.
3. En el supuesto de que examinado el expediente de solicitud de licencia, o de declaración responsable, por el órgano municipal competente y ésta no pudiera concederse, se procederá de oficio a la devolución del importe ingresado, previa presentación de la carta de pago justificante del mismo.
4. A la vista de las construcciones, instalaciones, obras y demás trabajos efectivamente realizados y del coste real efectivo de las mismas, o del volumen real extraído cuando se trate de explotaciones mineras, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación complementaria, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 7º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 8º.- PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTICULO 10º.- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta Ordenanza, aprobada en Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2022, empezará a regir el día 1 de enero de 2023, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, entrará en vigor el 1 de enero de 2023 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.